

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para proveer sobre su admisión. Rad. **2023-00040-00**

01



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No. 192

Una vez realizado el estudio del libelo demandatorio, este despacho observa que se trata de una demanda ejecutiva donde la parte activa de la Litis solicita librar orden de apremio a su favor, a fin de que se haga efectiva la garantía hipotecaria constituida sobre un inmueble situado en el municipio de Caloto Cauca, y mediante el patrimonio personal de los llamados a juicio, se verifique el pago de las obligaciones derivadas de los pagarés adosados a la demanda, en la que fincó la asignación, con fundamento en la cuantía del proceso y el lugar de cumplimiento de la obligación de acuerdo al numeral 3 del artículo 28 del CGP.

Respecto a la competencia territorial el aludido estatuto procesal estableció “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*”, no obstante, para el ejercicio de derechos reales, el ítem séptimo del precitado canon 28, señala que “*En los procesos que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes mostrencos, será competente **de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes**, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*” (resaltado fuera de texto).

Así las cosas, al tratarse de una demanda ejecutiva donde se persigue en simultánea, de un lado, la garantía hipotecaria constituida sobre un inmueble ubicado en Sabaneta Caloto Cauca, cuyo modo o registro consta en la Oficina de Instrumentos Públicos de dicha municipalidad, y, de otro, la personal respecto al patrimonio de los enjuiciados, no podrían aplicarse estrictamente las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real consagradas en el artículo 468 del C.G.P. y serían el artículo 422 y ss las reglas propias de tal particularidad, sin que ello indique que el demandante pierda su privilegio sobre el bien gravado, siendo preciso aplicar el fuero real contemplado en el numeral 7° de artículo 28 del citado estatuto procesal, el cual es privativo, descartándose así la concurrencia con otros con el personal o el negocial.

Ante tal discrepancia de fueros de competencia específicamente por el factor territorial la Corte Suprema de Justicia en providencia AC5334-2021, Radicación N.º Rad. N.º 11001-02-03-000-2021-04007-00 -00 fechada 11 de noviembre de 2021, señaló:

“Ahora bien, cumple determinar sí, tratándose de la denominada acción ejecutiva mixta, también aplica el mencionado fuero real privativo, cuestionamiento que los precedentes son claros en contestar afirmativamente. Así, por ejemplo, en el AC4493-2018...:

En una providencia posterior a la citada, AC159-2019, se reiteró el mencionado criterio, cuando se indicó que “tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales o versan sobre un inmueble, como entre otros lo son los juicios ejecutivos mixtos o hipotecarios, la del numeral séptimo (7º) estipula que, es competente de modo privativo el funcionario judicial del lugar donde se hallen ubicados los bienes...”.

Por lo tanto, observando los anexos de la demanda y la ubicación del bien inmueble sobre el cual recae la Garantía Real, se evidencia que el predio se encuentra ubicado

en el municipio de Caloto – Cauca, en consecuencia, la presente demanda ejecutiva debe ser rechazada por competencia territorial y remitida al Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto Cauca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 y 90 del C.G.P

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Remítase la demanda con todos sus anexos al **Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto Cauca**, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO. CANCELESE su radicación y anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE,
LEONARDO LENIS.**

01

Firmado Por:
Leonardo Lenis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c116363d469efb8f9950a43a61e51fc7e2f57acd17daf1b87eda9f30a2c51e6**

Documento generado en 28/02/2023 09:18:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>